



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9006-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria  
Azucañera"

**SENTENCIA N° 325 121**

**Expte. N° 199/926/2020**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 9 días del mes de ~~SEPTIEMBRE~~ de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**MOLPO S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 199/926/2020 (Expte DGR N° 14642/376-D-2019)**" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León expresó:

I.- A fs. 37/38 del Expte. 14642/376-D-2019 (D.G.R.), el contribuyente MOLPO S.R.L. CUIT N° 30-54374643-2, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° M 1377/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.06.2020, obrante a fs. 19. En ella se resuelve APLICAR a la firma una multa de \$35.579,38 (Pesos Treinta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Nueve con 38/100) equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86° inciso 2 del C.T.P. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodos mensuales 11/2018.

II. En la mencionada presentación el contribuyente expresa que en autos no corresponde el encuadramiento en la figura de defraudación, que no hubo intención maliciosa debido a que el responsable presento en tiempo y forma la declaración jurada con el importe correspondiente, dándole al administrador el importe exacto a ingresar.

Cuestiona la notificación del sumario instruido en autos, por haber firmado dicho instrumento una persona que no conoce y que al consultar por su número de documento en el Renaper dicho DNI corresponde a otra persona que reside en otra provincia, adjunta copia simple de dicho registro por lo que afirma que tal sumario nunca se notificó.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que en el presente caso resulta aplicable el artículo 91 del CTP al haber regularizado su situación tributaria en fecha 03.01.2020 y la notificación de la intimación obrante a fs. 03/04, efectuada mediante correo electrónico fue leída en fecha 07.01.2020 y transcribe el artículo 9 de la Resolución General N° 31/2017.

Por lo expresado y conforme al registro de domicilio obrante en autos, afirma que la citada intimación se considera efectuada conforme a dicha norma, el día 07.01.2019 conforme al inciso a), y de acuerdo al inciso b) sería en fecha 09.01.2019, por lo que solicita se deje sin efecto el sumario instruido.

II. A fojas 22/25 del Expte. N° 199/926/2020 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Afirma que en el presente caso se aplicó el inciso 6 del art. 116 del CTP siendo recepcionada en el mismo domicilio fiscal donde se recepciono la resolución de multa que hoy discute.

Afirma que el artículo 86° prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, y que le corresponde probar su inocencia.

Sostiene que en el presente caso la conducta infraccional se cumplió por haber ingresado el contribuyente los periodos fuera de término.

III. A fs. 31 del expediente N° 199/926/2020 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 381/2020, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y Pasan autos para sentencia.

IV. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M 1377/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.06.2020 es ajustada a derecho.

En primer lugar, el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos.

Si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el agente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

En el caso de marras debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista "Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias", supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el responsable no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por otro lado en el caso de marras, encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material, esto es, la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las percepciones correspondientes al periodo mensual 11/2018, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el artículo 86 inciso 2 del C.T.P., en tanto se advierte que la conducta descrita se ha configurado en el caso de autos, en atención a que el agente mantuvo en su poder tributos percibidos una vez vencido el plazo para su ingreso al Fisco.

Los agentes de percepción adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente percibieron de terceros, por lo que no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma porque se tratan de fondos ajenos.

No resulta asimismo aplicable el beneficio del artículo 91 del CTP, ya que el apelante regularizó la deuda con posterioridad de la intimación cursada por la DGR, por lo que ya se encontraba configurada la infracción.

Por último, respecto a la supuesta falta de notificación del sumario instruido, cabe resaltar lo dispuesto por el artículo 116 del C.T.P.:

"Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:

1. Personalmente en el expediente, firmando al pie de la diligencia extendida por la autoridad competente o por escrito.
2. Por cédula, por medio de empleado de la Autoridad de Aplicación, quien en la diligencia deberá observar lo normado por el artículo 157 del Código Procesal

*(Handwritten signature)*  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*(Handwritten signature)*  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*(Handwritten signature)*  
C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Civil y Comercial de Tucumán. La cédula labrada hará fe mientras no se demuestre su falsedad.

3. Personalmente por medio de un empleado de la Autoridad de Aplicación, quien dejará constancia en acta, de la diligencia practicada con indicación del día y hora, exigiendo la firma del interesado o cualquier persona que se encuentre en el domicilio del notificado. Si el destinatario no estuviese, o éste y las personas indicadas en el párrafo anterior se negasen a firmar, procederá el empleado a dejar constancia de ello en el acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos funcionarios de la Autoridad de Aplicación para notificarlo. Si tampoco fuese hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallara en el domicilio, haciendo que la persona que la reciba suscriba el acta. Si no hubiese persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negara a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento que se hace mención en el párrafo que antecede. Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

4. Por edictos, en los casos previstos por el artículo siguiente.

5. Para el Impuesto Inmobiliario, la notificación de las valuaciones fiscales que servirán de base imponible, se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido por las normas respectivas.

6. Por nota, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación para su emisión y demás recaudos.

7. Por telegrama colacionado o carta certificada con aviso de retorno que lleve el número del expediente o carta documento.

8. Por la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los contribuyentes y responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del Artículo 38 (bis), o bien cuando la Autoridad de Aplicación haya dispuesto su constitución obligatoria.”



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-8090-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

En el presente caso la notificación fue cursada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 6 del artículo anteriormente transcrito, al domicilio donde posteriormente fue notificada la Resolución que hoy apela.

Por lo expuesto corresponde:

**I.NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente MOLPO S.R.L. CUIT N° 30-54374643-2, contra la Resolución N° M 1377/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.06.2020, obrante a fs. 19., y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**II.REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

**1.- NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente MOLPO S.R.L. CUIT N° 30-54374643-2, contra la Resolución N° M 1377/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.06.2020, obrante a fs. 19., y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

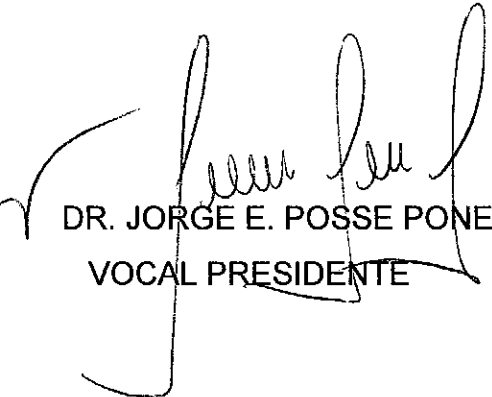
**HACER SABER**

M.F.B.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

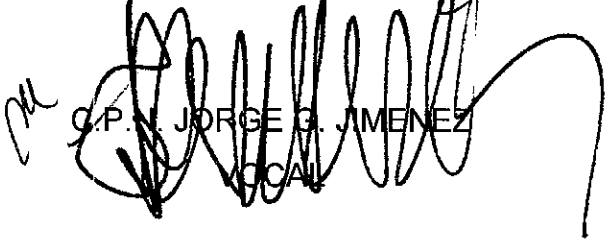
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

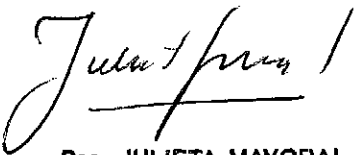


DR. JOSÉ ALBERTO LEON  
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MÍ



Dra. JULIETA MAYORAL  
SECRETARIA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION